

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 18:45

Para: carloscameloruiz@hotmail.com <carloscameloruiz@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alberto camelo ruiz <carloscameloruiz@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 17:53

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señores

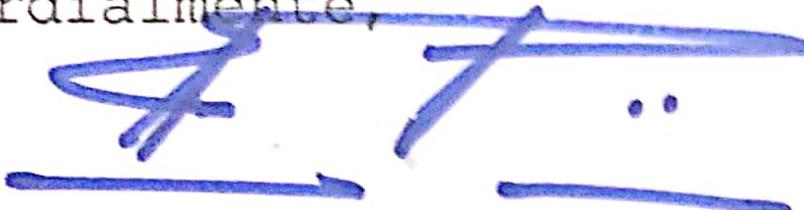
**Centro de Servicios Juzgados Familia y Civil de V/par-
Valledupar**

Cordial Saludo.

A través del presente escrito adjunto en formato **PDF**, escrito que deberá ser radicado dentro del expediente.

Rad: 200013110002-2023-00220-00. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO, DIS, LIQ SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOZO contra Herederos determinados e Indeterminados del causante SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (Q.E.P.D) que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ
C.C. 18.957.754
T.P. 199.047 del C.S. de la J.



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ

Abogado Especialista

Ofic Carrera 19ª 9B-07 Barrio Los Cortijos Cel: 300-8556091

Asuntos Civiles, Familia, Administrativos y Disciplinarios

Valledupar

Correo Electronico Registrado "Urna": carloscameloruiz@hotmail.com

Señora Juez

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: Proceso verbal de Existencia de Unión marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial seguido por **ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOZO** contra Herederos determinados e Indeterminados del causante **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (Q.E.P.D)**

Rad: 20001-31-10-002-**2023-00220-00.**

CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de curador ad litem de la menor A.J.A.R, de manera respetuosa y comedida dentro del término legal, acudo a su despacho a dar contestación de la presente demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

A los hechos Primero y Segundo: No me consta los fundamentos facticos y jurídicos que brindan sostén a estos hechos, la convivencia permanente e ininterrumpida alegada en los extremos temporales aducidos respecto de los señores **ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOZO** y el causante **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (Q.E.P.D)**, deben acreditarse en el curso del proceso, acorde a los lineamientos de la ley 54 de 1990 modificada por la Ley 975 de 2005.

Al hecho Tercero: Al igual que lo manifestado en el hecho Primero y Segundo, esta afirmación debe demostrarse.

Al hecho Cuarto: Es cierto, la menor A.J.A.R, tiene como padres a los señores **ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOZO** y el causante **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ**, tal como se acredita en el Registro Civil de Nacimiento adjunto a la demanda.

Al hecho Quinto: No me consta tales hechos deben acreditarse en el proceso con las pruebas decretadas y las que se practicaran en el curso del mismo.

Al hecho Sexto: No me consta debe demostrarse.

Al hecho Séptimo: Es cierto, esta afirmación se acredita con los documentos adjuntos en los anexos de la demanda.

A los hechos Octava: Al igual que lo manifestado en la contestación de los hechos primero y segundo, tal afirmación debe acreditarse en el proceso acorde al material probatorio presentado.

Al hecho Noveno: Es cierto, el fallecimiento del señor **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ** se acreditó con el Registro Civil de Defunción adjunto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENCIONES:

A la pretensión PRIMERA: La prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es obtener la declaratoria judicial de **existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho**, surgida en ocasión a la relación sostenida por los señores **ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOZO** y el causante **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (Q.E.P.D)**, está sujeta hasta tanto se demuestre probatoriamente, el cumplimiento de los postulados establecidos en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 respecto a esta institución familiar.

A las demás pretensiones: En caso de prosperar la totalidad de las pretensiones de la demanda, la sociedad patrimonial deberá liquidarse acorde los lineamientos del artículo 523 del C.G.P.

III.- EXCEPCION DE MERITO

"Prescripción de la Sociedad Patrimonial". Dispone el artículo 8 de la ley 54 de 1990 : "Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda". (cursiva y subraya fuera del texto).

La presente demanda fue presentada el 01 de Junio de 2023, esto es, mas de 23 meses después del fallecimiento del señor **SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (Q.E.P.D)**, que según los hechos de la demanda y el Registro Civil de Defunción del causante acaeció el 24 de julio del año 2021; con claridad meridiana tenemos entonces que la presentación de esta demanda declarativa para obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial, fue presentada por fuera del término establecido en la normatividad, lo que de contera significa que el termino aducido en la norma de 1 año para poder interrumpir el término prescriptivo, feneció el 24 de julio del año 2022 y al presentarse la demanda que dio apertura a este proceso 1 año 10 meses después del fallecimiento del de cujus, no puede aducirse que se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Colorario de lo anterior, para este defensor es sumamente notorio que el fenómeno de la prescripción de la sociedad patrimonial se conjuga en el caso en estudio.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

V.- NOTIFICACIONES

De Conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 para efectos de notificaciones los correos electrónicos y domicilios de los sujetos procesales son los que se relacionan en la demanda y demás documentos.

El suscrito, recibirá notificaciones en la carrera 19A No 9B-07 Barrio los Cortijos o en el Edificio Tequendama oficina 103 de esta ciudad; Tambien al Correo Electrónico: carloscameloruiz@hotmail.com; estos datos están actualizados en la página web del Registro Nacional de Abogados "URNA".

De usted señora Juez:



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ

C.C. 18.957.754 de Agustín Codazzi.

T.P. No 199.047 del C.S. de la J.